

4

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

La Plata, *13 de mayo* de 2019.

**VISTO:** la comunicación que el Poder Ejecutivo ha efectuado a la Suprema Corte de Justicia del decreto n° 269 dictado el 16 de abril del corriente, mediante el cual se designa al doctor Sergio Gabriel Torres como juez del Tribunal, así como las demás actuaciones agregadas a este expediente N°3001-23287/19;

**Los señores Jueces, doctores Héctor Negri, Daniel Fernando Soria, Luis Esteban Genoud e Hilda Kogan, dijeron:**

1°) Que según lo establece la Constitución los jueces de la Suprema Corte de Justicia, obtenido el acuerdo del Senado y luego de ser designados por el Poder Ejecutivo, deben prestar juramento ante el presidente del tribunal (arts. 82, 175 y 179, Const. Prov.). En esa secuencia, por efecto de su propio desenvolvimiento, a medida que se supera cada etapa decisoria disminuye el margen de pertinencia de toda posible actuación en el mismo procedimiento orientada a evitar la designación o a enervar su eficacia (cfr. causa A. 70.444, "Decastelli", sent. de 1-IV-2015).

2°) Que, a diferencia de los actos principales de ese procedimiento, en los que se expresan, de un lado, como propuesta y decisión, la valoración privativa del Poder Ejecutivo -enriquecida por el cauce de participación ciudadana previsto por el decreto n° 735/2004- acerca de la idoneidad del nominado y, de otro, la conformidad con ella emanada del Senado, el previsto en el citado artículo 179, sin ser sólo ritual, reviste un carácter complementario (cfr. causa A. 70.444, cit. y res. SCBA n° 403/16, expte. 3001-16877/16). Dadas estas notas que caracterizan a la recepción del juramento, las medidas sugeridas en estas actuaciones (fs. 11/14) exceden su objeto, y suponen el replanteo de observaciones ya deducidas ante el Poder Ejecutivo antes del acuerdo senatorial y del decreto n° 269/2019 (v. fs. 19).

3°) Que en el asunto en tratamiento los órganos responsables de decidir sobre la designación del doctor Torres ponderaron lo vinculado con el observado requisito de residencia (art. 181, Const. Prov.), como surge de los propios considerandos del decreto n°

269/19 (v. dictamen n° 214/19 de la Dirección de Servicios Legales, de 22-IV-2019, ap. 2., fs. 36), siendo en principio improcedente sustituirlos en la apreciación de los hechos que sustentan ese aspecto del juicio sobre la idoneidad del nombrado.

4°) Que la denuncia registrada bajo el número de IPP 06-00-015732-19/00 (v. fs. 26 y 41) ha sido desestimada con fecha 9 de mayo próximo pasado por la Agente Fiscal interviniente, Dra. Ana María Medina (v. constancias agregadas al dictamen del Procurador General de fecha 10-V-2019). De modo que en ausencia de orden judicial actual que la suspenda corresponde perfeccionar la decisión adoptada por decreto n° 269/2109 (cfr. res. SCBA n° 3148/16, expte. 3001-18841-2016), cuya juridicidad cabe presumir.

5°) Que en el escrutinio que concierne a la Corte a los fines de practicar el acto de recepción del juramento, ajeno a la esfera de las atribuciones enunciadas en el artículo 161, incisos 1° a 3°, de la Constitución, cabe entender que, dado que no se configuran los extremos de excepción que han llevado a este cuerpo a observar la toma de posesión del cargo de algún magistrado (v.gr. res. de 18-4-1887, Acuerdos y Sentencias, tomo II, Serie 3ª, pág. 52; res. n° 890 de 9-12-1969, expte. N° 3001-13.391; criterio opuesto al sentado en: S. 61.602 del 29-10-48, Acuerdos y Sentencias, Tomo V. Serie 21ª, págs. 98/100; v. res. 403/16, expte. 3001-16877/16; v. res. 3389/15, expte. 3001-16387/15; v. expte. 3001-23816/19 y res. SCBA n° 1887/18 y 814/19), no es dable discontinuar el trámite derivado del ya referido decreto de nombramiento.

6°) Que, a mayor abundamiento, avanzado el siglo XXI, la valoración del artículo 181 del ordenamiento constitucional, cuyo texto proviene de la Constitución de 1934, puede integrarse con una mirada contemporánea que atienda al fenómeno de la habitabilidad, la interacción y la movilidad de las personas, particularmente en el área metropolitana de Buenos Aires, en función de los avances tecnológicos y en las comunicaciones habidos. Una inteligencia de esa índole pareciera haber guiado el alcance otorgado por los órganos decisores a semejante exigencia (v. decreto n° 162/1983 B – respecto de los doctores Vivanco y Cavagna Martínez-, y decretos n° 2607/2002 y n° 2093/2016).

7°) Que, finalmente, en su dictamen de fecha 10 de mayo del corriente el señor Procurador General se ha expedido en el sentido de no encontrar óbice alguno para que se

A

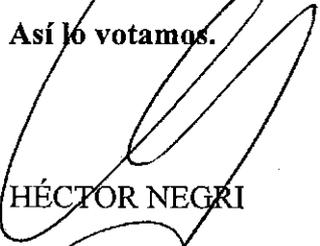
*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

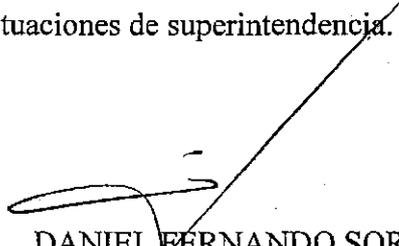
Ref. Expte. N° 3001-23287/19

disponga el juramento y toma de posesión del cargo del doctor Sergio Gabriel Torres (v. ap. VII del citado dictamen).

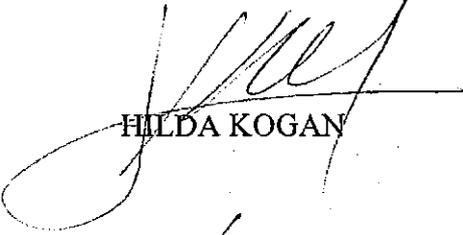
Por todo lo expuesto, corresponde recibir el juramento del doctor Sergio Gabriel Torres designado como juez de la Suprema Corte de Justicia por decreto n° 269/2019 del Poder Ejecutivo, desestimando en consecuencia, con el alcance que resulta de la presente, las medidas solicitadas a fs. 11/14 de estas actuaciones de superintendencia.

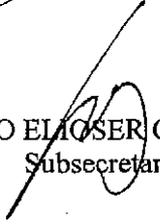
**Así lo votamos.**

  
HÉCTOR NEGRI

  
DANIEL FERNANDO SORIA

  
LUIS ESTEBAN GENOUD

  
HILDA KOGAN

  
EDGARDO ELÍASER CASAGRANDE  
Subsecretario

**EN DISIDENCIA**

**El señor Juez, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, dijo:**

I.

No comparto lo expuesto en el voto que precede. Revela el análisis de las instancias formales propias del proceso de designación de un magistrado y en especial del cometido que cabe a esta Suprema Corte en función de lo dispuesto por el art. 179 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, -vale decir, la toma de juramento-, desde una instalación puramente complementaria, instrumental o de mera ejecución

En esa perspectiva aparece descontextualizada la cuestión en examen, al sustraer y desplazar lo que constituye la verdadera sustancia de mi planteo, una cuestión lógica y cronológicamente anterior, debidamente individualizada y fundamentada, a saber, **“la atribución de esta Suprema Corte de producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial de la Provincia, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces, incluido el juicio de apreciación sobre la existencia de dicha investidura”**. (fs. 12 vta., con profusa cita de precedentes de la Corte Suprema de la Nación y de nuestro propio alto Tribunal). Es que se pueden cumplir las instancias formales o instrumentales o de ejecución, (si es que así se quiere denominar al juramento y la puesta en posesión), pero recién **después** de haber superado las etapas sustanciales (edad, tiempo en el ejercicio profesional, etc. y **residencia**). Y la verificación de todo ello corresponde al Poder Ejecutivo y al H. Senado y **también al propio Poder Judicial**, en tanto tales requisitos son constitucionales y la Suprema Corte es la encargada de que se cumplan las previsiones de la norma fundamental.

Si ello es así en términos generales, hay una previsión particular contenida en la misma Constitución, el art. 181, según el cual **para ingresar** al Poder Judicial se requiere cumplimentar un recaudo de residencia. He aquí un punto crucial: determinada circunstancia ha sido erigida constitucionalmente como condición sine qua non para acceder a este Poder. Inmediatamente, el art. 164 de la propia carta magna dispone que la Suprema Corte hará su reglamento, es decir, le otorga amplias potestades para regular lo concerniente al funcionamiento de la administración de justicia, entre lo que naturalmente se hallan incluidas las condiciones de ingreso. ¿Puede pensarse que la verificación de ese requisito se encuentre al margen del contralor de la Suprema Corte y quede reservado exclusivamente a los otros poderes?

Entonces, ceñir la cuestión solamente a confrontar las connotaciones que se vinculan con el juramento del art. 179 de la Constitución provincial, sería tanto como ignorar que existe una cuestión previa, claramente atinente al Poder Judicial, que consiste en **verificar que quienes ingresan a la Justicia cumplan con el requisito de la residencia (art. 181)**. Para mayor claridad aún: no estamos discutiendo los pormenores del juramento, sino si hay

5

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

formalidades cumplidas **para ingresar al Poder Judicial**, cosas absolutamente distintas. Vaya todo ello para alertar sobre un posible deslizamiento sesgado de lo que es central.

II.

Creo necesario resumir brevemente los alcances del requerimiento que a fs. 11 y sgts. he formulado a la Suprema Corte.

Explicé allí que la designación de los magistrados judiciales de la Provincia de Buenos Aires se integra por un complejo de decisiones emanadas de diferentes poderes públicos. En el caso de Juez de este Tribunal se requiere la propuesta del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento del trámite estatuido en el Decreto 735/04. Continúa con el envío del respectivo pliego al H. Senado, quien debe prestar el acuerdo respectivo. Luego subsigue el decreto de nombramiento del Poder Ejecutivo. Finalmente, corresponde la toma de posesión del cargo, precedido del juramento del designado, último acto de la secuencia que forma parte del complejo mecanismo interinstitucional.

Señalé que este tramo conclusivo **es propio de la competencia del Poder Judicial**. En concreto, no es un acto irreflexivo o automático, puramente instrumental, sino que en esa ocasión **asiste a la Suprema Corte la potestad de verificar la debida investidura del designado, esto es, que reúne los recaudos constitucionales pertinentes**. Cité para ello la normativa aplicable y los sucesivos precedentes, tanto de la Corte Suprema de la Nación como de la Suprema Corte de Buenos Aires, conforme a los cuales siempre se ha analizado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de la magistratura con carácter previo a la toma de juramento de los magistrados designados. Remito, en tal sentido, a la exhaustiva reseña que fue puntualizada en el capítulo II de dicha presentación (fs. 11/12 vta.), recordando aquí que en nuestro Tribunal la primera oportunidad en que se difundió tal criterio data del año 1887 y ha sido continuado invariablemente.

Expresé a fs. 12vta. y sgts. que el cumplimiento del requisito residencia del art. 181 de la Constitución provincial por parte de la persona propuesta por el Poder Ejecutivo presenta ciertas ambigüedades. Utilicé este calificativo en el estricto sentido que posee, en

tanto refiere a algo que puede entenderse de varios modos o admitir diversas interpretaciones, pudiendo ocasionar confusión, duda o incerteza. Y a renglón seguido enumeré una serie de situaciones que conducen a ese estado.

Así, puntualicé que en el edicto publicado por el Poder Ejecutivo no se ha hecho constar el lugar de residencia. Acredité que el Dr. Torres se encuentra empadronado en el Registro Electoral de la ciudad de Buenos Aires constando su domicilio en la calle P. Moran 3628. Que en los actos electorarios de 2015 y 2017 emitió su voto en la misma ciudad. Que en su Documento Nacional de Identidad figura el mismo domicilio.

Agregué que resultaba al menos llamativa la realización por el Dr. Torres de una información sumaria en sede judicial, tendiente a individualizar como su residencia la de la calle Coronel Morales 1470 de Tigre, mediante la declaración testimonial de dos personas que no son vecinos del lugar. Consideré que la acreditación de un lugar de residencia es fácilmente comprobable mediante la presentación de las facturas de servicios, luz, gas, teléfono, cable, obra social, tarjetas de crédito, etc.etc., sin necesidad alguna de aquella gestión judicial. O bien con un título de propiedad, contrato de locación, comodato o préstamo de uso, ausentes en el caso.

Puse de manifiesto que el lugar indicado del partido de Tigre resulta ser un edificio en propiedad horizontal de doce pisos, no habiéndose indicado cuál era la unidad funcional correspondiente. Además, y según se expresa en el dictamen que oportunamente expidiera la Dirección de Servicios Legales el mencionado edificio, al menos hasta el mes de julio de 2017, se encontraba en construcción.

Paralelamente, mencioné la publicación en diversos medios periodísticos de noticias en igual sentido así como también la impugnación efectuada a la propuesta por el Colegio de Abogados de La Plata, que denunciara expresamente que el Dr. Torres no tiene ni tuvo residencia en la Provincia de Buenos Aires. (A esta última impugnación se sumó posteriormente el Colectivo de Mujeres Abogadas de La Plata).

A ello se agrega la denuncia penal por falsedad ideológica contra el Dr. Sergio Torres, que ha quedado radicada ante la Agente Fiscal Dra. Ana María Medina, (IPP 06-00-015732-19/00).

2

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

En resumen, un conjunto de elementos de juicio que al menos ponen en un marco de incertidumbre la cuestión de la residencia, determinando la necesidad de profundizar el análisis. A tal efecto, sugerí la realización de una serie de medidas instructorias, cuya materialización, en definitiva, es motivo de la decisión que nos ocupa.

Aclaré, finalmente, que mi petición no significa en modo alguno abrir juicio ni descalificar la idoneidad, honorabilidad y relevantes condiciones que atañen al Dr. Torres, persiguiéndose la única finalidad de prevenir cualquier dificultad y evitar en su caso la conclusión de un proceso de designación eventualmente viciado, en el solo interés de salvaguardar la regular integración de este tribunal.

III.

Es tan nítida la potestad de esta Suprema Corte de constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales propios de la investidura del futuro magistrado en forma previa a la toma de su juramento y puesta en posesión que, con independencia de los desarrollos fundantes que he expuesto en mi presentación de fs. 11 y sgts., me basta con transcribir lo que este Tribunal, con voto de los Dres. Hitters, Genoud, Soria y el suscripto puntualizaran en la Resolución 403 del 22 de marzo de 2016. Allí se suscitó la siguiente cuestión: El Dr. Walter Fabián Pacheco había sido designado en el cargo de Juez de Paz Letrado del partido de Benito Juárez, pero no había asumido sus funciones pues estaba pendiente el juramento y toma de posesión. En ese estado, el Poder Ejecutivo dicta el Decreto 63/2016, mediante el cual se suspende el proceso de designación de dicho Juez de Paz hasta tanto se deslinde la responsabilidad del nombrado en un proceso penal en trámite.

Ante esa circunstancia, esta Suprema Corte tuvo en cuenta **“que al momento de dictarse el decreto n° 63/2016, el trámite del proceso de designación se encontraba en la esfera de esta Suprema Corte, órgano competente para arbitrar lo conducente para la toma de juramento y posesión del cargo de los magistrados designados (art. 179 Const. Prov.), incluido el análisis de los requisitos constitucionales que deben**

**cumplirse**, como también de las circunstancias excepcionalísimas que podrían justificar la postergación o interdicción de tales actos”. (Sobre la excepcionalidad me ocuparé infra).

Agregó que “en el ordenamiento constitucional el nombramiento de los jueces se estructura con la intervención de los diferentes órganos públicos. Se trata de una serie de actos enlazados funcionalmente, pero distintos, cada cual con un órgano competente, un objeto y unos efectos jurídicos específicos (arts. 82, 175, 179 Const. Prov.)”. “Que el Poder Ejecutivo expidió el decreto de designación correspondiente. Luego, dicho acto...fue comunicado a esta Suprema Corte y también publicado en el Boletín Oficial, de modo que el cometido de la autoridad administrativa, en orden al nombramiento en cuestión, se hallaba sustancialmente cumplido, restando la adopción de medidas complementarias **pertenecientes a la autoridad judicial**”.

“Que la comprensible preocupación institucional por la situación generada en relación con la conducta del profesional nominado para cubrir la vacante del juzgado en cuestión, que esta Corte comparte, pudo manifestarse sin avanzar sobre competencias del Poder Judicial (art. 1° Constitución Nacional y su similar provincial). Sin embargo, dado el alcance del art. 1° del decreto 63/2016, se advierte que no se ha procedido de esa forma, en la medida en que sólo se ha tendido a neutralizar una **actividad propia de la judicatura**. Ello revela la invalidez del art. 1° del citado acto administrativo, que es dable declarar en vía institucional (CSJN, doct. Fallos 319:24; 319:2078; 321:1536; 323:1287; SCBA, Resoluciones 1730/90; 1355/91; 1571/91; 1925/01; Acuerdos 2701, 3438 y 3562).

En conclusión, se invalidó el decreto del Poder Ejecutivo por invadir competencias propias del Poder Judicial en tanto la designación debía culminar en sede judicial y no administrativa. Sin perjuicio de lo cual se ordenó la suspensión del juramento, en uso de facultades propias del Tribunal.

He transcripto los considerandos de dicha Resolución por conformar lo que puede considerarse como la doctrina legal del Tribunal, **despejando toda duda sobre su potestad de analizar en forma previa al juramento la reunión de los requisitos constitucionales exigibles**.

A

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

La presente discusión es ajena a la esfera de las atribuciones jurisdiccionales conferidas al Tribunal y se instala en el ámbito de la superintendencia, en el marco de los arts. 160, 161 inc. 4°, 164, 165 y concordantes de la Constitución.

Si bien para habilitar el control constitucional es necesaria la existencia de un caso o controversia, esa regla ha sido invariablemente exceptuada en el terreno de la superintendencia. Lo ha hecho la Corte Suprema de la Nación, por la necesidad de preservar su independencia y la del Poder Judicial, frente a avances o desbordes del Congreso y del Poder Ejecutivo. La primera acordada tuvo lugar con ocasión de la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte dispuesta por decreto y derivó en la negativa a tomarle juramento a uno de los magistrados designados (Fallos, 201:239) La segunda fue motivada por otro decreto que había dispuesto el traslado de un juez federal (Fallos 201:245). Subsiguieron infinidad de pronunciamientos del más alto Tribunal (Fallos, 270:283; 306:8; 314:948; 318:1772; 319:24, entre muchos otros). Remito a la prolija reseña que al respecto brinda Alberto Bianchi, ("Control de constitucionalidad", t.1, pág. 290 y sgts.), quien destaca la invariable doctrina elaborada al respecto, conforme a la cual la constitucionalidad de los actos de gobierno que posean atinencia con la administración de justicia, con palabras de la Corte, "debe ser examinada por el Tribunal, aun sin la presencia de un caso judicial, en su condición de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial. La Corte tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación, de ahí que tenga todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto poder del Estado. No es necesaria la presencia de un caso en los términos requeridos por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional ni, por ende, son trasladables las exigencias requeridas para dichos asuntos en torno a la declaración de inconstitucionalidad. Lo que aquí se trata no atañe a las funciones jurisdiccionales del Tribunal, sino del ejercicio del ineludible deber que por mandato constitucional le compete como órgano supremo y cabeza de uno de los departamentos del Estado, para que mediante el ejercicio de los aludidos poderes connaturales e irrenunciables salvaguarde la independencia del Poder Judicial". (Bianchi, cit. P. 292/293).

Nuestra Suprema Corte, de su lado, ha sostenido y materializado análogos criterios. En los fundamentos del Acuerdo n° 1887 del 11 de setiembre de 1979 se recordó la potestad constitucional del Tribunal de hacer su reglamento y establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia. Remitió, en este sentido, a los debates de la Asamblea Constituyente, donde al considerarse la cláusula respectiva sobre nombramiento y remoción de funcionarios y empleados, además de reconocer y afianzar la jerarquía institucional de la administración de justicia como poder del Estado, se dijo: “En cuanto a las facultades de la Suprema Corte de Justicia, la Comisión ha mantenido los preceptos que se refieren a la superintendencia que este alto tribunal ejerce sobre los demás de la provincia y su poder disciplinario, como así también la facultad concordante de reglamentar”. Asimismo, remarcó la existencia de los poderes implícitos para asegurar la efectividad de la administración de justicia.

A mero título ejemplificativo pueden citarse la Resolución 1355 del 1 de octubre de 1991, que declaró la invalidez del Decreto 3073/91; la Resolución 1571/91, que hizo lo propio con los Decretos 3640/91 y 3641/91; la Resolución 1925 del 18 de julio de 2001, que descalificó el decreto 1960/01 por incompatible con la Constitución de la Provincia. Y muchos otros más cuya enumeración sería sobreabundante. En todos ellos el fundamento ha sido la condición de órgano y guardián supremo de la vigencia de la Constitución.

## V.

En dicho territorio de la superintendencia la potestad de contralor es amplia. La propia Constitución, en el art. 164, otorga **potestades reglamentarias** así como la posibilidad de establecer las medidas disciplinarias **que considere conveniente a la mejor administración de justicia**. De su lado, el art. 32 de la ley 5827, en su apartado s) autoriza a la Suprema Corte a dictar las reglamentaciones **conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes**, así como también su reglamento interno. De donde el ámbito de superintendencia en modo alguno es estrecho y limitado sino que por el contrario cuenta con toda la amplitud necesaria para el mejor ejercicio de la actividad judicial.

En este sentido, las tradicionales atribuciones de superintendencia constituyen prerrogativas de poder inherente a los tribunales superiores a fin de ejercer el gobierno del

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

Poder Judicial. Son prerrogativas propias de los tribunales, que se suman y concurren a las emergentes de su esfera específica de labor jurisdiccional (cfr. Casaro Ladoli Guillermo, “La actividad administrativa o de superintendencia del Poder Judicial en la Provincia de Corrientes”, La Ley Litoral, año 2009).

Y si todo ello no fuera suficiente, cabe acudir a los poderes implícitos que asisten a la Suprema Corte. Estos poderes implícitos han sido reconocidos por la Corte Suprema de la Nación a partir de “Perez de Smith”, (Fallos, 297:338), y la misma carátula (Fallos, 300:1282). En el primero de ellos sostuvo: “En función de lograr la plenitud del estado de derecho esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial”. En el segundo repite un concepto similar: “el Tribunal se ve nuevamente en el ineludible deber de actuar en ejercicio de los referidos poderes implícitos que como órgano supremo y cabeza de uno de los poderes del Estado le son connaturales e irrenunciables en orden a salvaguardar la eficiencia de la administración de justicia”. Nuestra propia Suprema Corte los ejerce plenamente, en particular cuando sin norma alguna dispuso en reiteradas oportunidades el licenciamiento de magistrados incurso en conductas perjudiciales para la administración de justicia, así como también al abocarse a la resolución de conflictos propios del Ministerio Público que igualmente comprometían el servicio de justicia.

No hay entonces sombra de duda que la doctrina de los poderes implícitos del superior tribunal es inherente al sistema judicial de la Provincia de Buenos Aires y del país entero.

VI.

Pasando de lo general a lo particular y con específica referencia a la cuestión que nos ocupa, ninguna norma, ningún comentarista, ningún precedente declaran que, en el análisis del ingreso al Poder Judicial de un nuevo miembro –y, sobretodo, de un Ministro para el máximo tribunal-, se deba ser más laso, menos exigente, absolutamente displicente o baste actuar como simple espectador. Digo entonces que no hay norma ni precedente alguno que

impidan el control que propicio y por el contrario hay normas específicas que lo autorizan, inmerso todo ello en los poderes implícitos que asisten al Tribunal para salvaguardar la eficiencia de la administración de justicia.

## VII.

Está claro que mi posición no implica poner en tela de juicio ni controvertir las facultades que constitucionalmente asisten al Poder Ejecutivo y al H. Senado en la propuesta, prestación de acuerdo y designación de un Juez de la Suprema Corte. Una vez ejercidas esas facultades, hay otra parcela del proceso de incorporación que tiene que ver con la puesta en posesión del cargo previo juramento de ley. Al disponerlo, la Suprema Corte efectiviza la potestad de contralor para verificar la regularidad de la incorporación que se propone. Ya hemos citado hasta el hartazgo las razones y precedentes del más alto Tribunal de la Nación y de la propia Suprema Corte que desde tiempo inmemorial así lo difunden.

En el caso, se han suscitado dudas en torno al cumplimiento de lo que preceptúa el art. 181 de la Constitución, según el cual para ingresar al Poder Judicial debe cumplirse con el requisito de la residencia. No se trata de aspectos fútiles, subjetividades secundarias o nimiedades sino de indicios precisos y concordantes en determinado sentido. Dado que todo lo concerniente al funcionamiento del Poder Judicial entra en la órbita de las facultades privativas del mismo (art. 164 Constitución de Buenos Aires), resulta natural que en su sede se verifique debidamente tal extremo. No puede predicarse al respecto la automaticidad, la irreflexión o la indiferencia. Por el contrario, como se señala en los fundamentos de la Resolución 3389/2015 “**es deber del Tribunal obrar con suma prudencia en la puesta en funciones de los magistrados**”. De allí que no se trate de una mera instancia complementaria o de pura ejecución, básicamente instrumental o puramente burocrática, sino ejercicio liso y llano de lo que constitucionalmente le compete.

No podemos entonces, en este terreno, hablar de competencias privativas y excluyentes. Si así fuera, no se comprende la posibilidad de que, valorada favorablemente la idoneidad de un postulante por el Poder Ejecutivo que lo propone, el H. Senado la desestime y no preste el acuerdo. Del mismo modo funciona la intervención de la Suprema Corte, en lo que concierne a su propio ámbito de potestades.

A

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

En resumen, lo actuado por los otros poderes no es inmodificable. Esa suerte de inmunidad a todo control es insostenible. El principio de legalidad supone la existencia de mecanismos a través de los cuales pueda verificarse y asegurarse eficazmente el sometimiento pleno de la Administración al ordenamiento jurídico. Cualquier acto o conducta de la Administración y de sus agentes puede ser objeto de comprobación acerca de la regularidad de lo actuado. De otro modo no habría límites para la arbitrariedad.

Como explica Carlos Delpiazzo, (“Trascendencia práctica de los principios generales de derecho en el control jurisdiccional de la discrecionalidad administrativa”, *El Derecho*, suplemento del 31/X/2018, pág. 1 y sgts.), discrecionalidad y arbitrariedad conforman conceptos antagónicos implicando la proscripción formal de un tipo de mando, de poder, entendido como simple expresión de la voluntad y la fuerza de quien lo detenta, sea este quien sea y por grande que sea también su legitimidad de origen. Recuerda en este sentido la interpretación que hace Cassagne del art. 19 de nuestra Constitución nacional, que a su juicio contiene un mandato implícito, ya que si nadie se encuentra obligado a hacer lo que la ley no manda (en todos los aspectos en que se concibe la arbitrariedad) es porque los funcionarios tienen prohibido dictar órdenes o emitir actos administrativos contrarios a las leyes positivas, a la razón o a la justicia. Destaca que la judiciabilidad plena y universal de la conducta administrativa en sus diversas manifestaciones se emplaza como derecho fundamental.

Ahora bien, -continúa el autor citado-, la máxima amplitud del control jurisdiccional de la discrecionalidad no implica ausencia de límites, pues se acota su actuación a razones de legitimidad con exclusión de la apreciación de motivos de exclusivo mérito. Es control de juridicidad y no de oportunidad o conveniencia. Puede y debe versar sobre todo lo que constituya el objeto de un deber jurídico mas no ingresar en la apreciación de otros aspectos ajenos al derecho. De lo contrario se atribuiría a la Administración un privilegio de inmunidad incompatible con el estado constitucional de derecho. Es que la legitimidad implica el ajuste a la regla de derecho, mientras el mérito supone el ajuste a máximas de orientación política no cristalizadas en regla de derecho. Destaca asimismo como

fundamental que los conceptos de legitimidad y oportunidad no se confunden ni son asimilables a los conceptos de facultad reglada y facultad discrecional. Hay facultad reglada solo cuando una norma jurídica preestablece en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, pero el control de legitimidad abarca no solo el ejercicio de las facultades regladas sino también el de las discrecionales, en la medida que haya normas o principios jurídicos que puedan resultar limitativos de ella. De ello resulta que el concepto de legitimidad es notablemente más amplio que el de facultad reglada y que oportunidad es un concepto más restringido que el de facultad discrecional, con lo que, en definitiva, el control de legitimidad abarca la totalidad de las facultades regladas de la administración y también buena parte de sus facultades discrecionales. (cit. 2).

#### VIII.

Y aun concediendo que ciertas cuestiones, por su propia naturaleza, son privativas de determinado poder del Estado y marginadas del control judicial, ello reconoce excepción **cuando existen aspectos formales de la decisión que pueden ser controlables si la Constitución o la ley los establecen.** Diversos ejemplos así lo confirman. Tenemos el caso de la convocatoria a la reforma constitucional. La ley 24309 de convocatoria a la Convención no respetó el proceso de formación y sanción de las leyes, ya que el Senado introdujo reformas al proyecto emanado de la Cámara de Diputados, y sin que se produjera el reenvío a esta última, el Poder Ejecutivo promulgó la ley. Tal era el planteo formulado en el caso "Polino" (Fallos, 317:335).

En el caso "Nobleza Piccardo S.A. vs. Estado Nacional", la Corte Suprema declaró inválida una norma legal por no haber sido sancionada conforme al sistema que la Constitución establece al efecto, señalando que mediaba manifiesta inobservancia de los requisitos mínimos e indispensables para la creación de la ley, ya que al no haber sido aprobado el proyecto por ambas Cámaras no pudo haber pasado al Poder Ejecutivo para su examen y promulgación. (Fallos, 321:3487).

Se trata de un control de constitucionalidad en la forma. A pesar de que en principio la sanción de las leyes es resorte exclusivo de los otros poderes, lo que interesa es si la ley

A

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

ha sido sancionada de conformidad con el mecanismo constitucional pues de lo contrario se impone su invalidez.

Estos conceptos resultan de plena aplicación al supuesto que nos convoca, en tanto la no existencia del requisito formal establecido en la Constitución –precisamente lo que se intenta verificar por estar en tela de juicio- conduciría a la invalidez de los actos de gobierno hasta aquí verificados.

IX.

En el apartado 3° del voto de los ministros que me preceden se afirma que en las sedes ejecutiva y legislativa ha sido ponderado el requisito de residencia, por lo que no cabría aquí renovar la apreciación de las circunstancias fácticas que sustentan ese aspecto, refiriendo con ello a los serios indicios expuestos en el capítulo III de mi presentación (fs. 12 vta./13 vta.), conforme a los cuales resulta incierto o dudoso el domicilio invocado por el Dr. Torres. Se trata de una pura afirmación dogmática. Hay imposibilidad de reexamen porque así se los considera sin siquiera analizar uno solo de los pormenores denunciados.

A partir de esta especie de artículo de fe, parece desprenderse que tanto el Poder Ejecutivo como el H. Senado de la Provincia habrían tenido a la vista cada uno de los elocuentes datos que enumeré puntillosamente a fs. 12 vta. y sgts.- Así, habrían constatado el empadronamiento electoral del Dr. Torres en la ciudad de Buenos Aires, la emisión de sus votos en la misma ciudad, que en la dirección que indicara como su residencia existe un edificio sin haberse individualizado la unidad funcional, que en el tiempo invocado ese edificio estaba en construcción, habrían ponderado el hecho mismo de haberse realizado una información sumaria en sede judicial y la necesidad de ella cuando era suficiente –de estar controvertido el lugar de residencia- con acompañar una simple factura de algún servicio de gas, electricidad, etc.etc.- Inclusive, con dotes adivinatorias, también habrían tenido presente una futura denuncia penal por falsedad ideológica.

X.

Debo destacar, a esta altura, que el capítulo 5º del voto inicial reconoce finalmente la existencia o posibilidad del “escrutinio que concierne a la Corte”, lo que constituye ciertamente reafirmación del criterio positivo que postulo en orden a la existencia de atribuciones específicas de la Suprema Corte para efectuar el debido contralor. Ahora bien, a continuación señala que no se dan en el caso circunstancias como las que han llevado a este cuerpo a observar la toma de posesión de algún magistrado. En este último sentido, se indica que tal temperamento se ha visto reflejado en diversas oportunidades, que se individualizan (caso Varela, año 1887; o carencia en el ejercicio de la abogacía, Resolución 890/1969; o Resoluciones 63/16 y 403/16 (magistrados imputados penalmente), etc.- Inclusive obra la cita de la Resolución 814/2019, del 24 de abril del corriente, en donde se reitera que la puesta en posesión de un magistrado no supone un automatismo tal que no dejaría el menor resquicio institucional para disponer algún cambio o discontinuidad ante el eventual acaecimiento de circunstancias graves o sobrevinientes (En ese caso, procesamiento de la designada y elevación de la causa a juicio).

Si todos esos supuestos revisten excepcionalidad, no se alcanza a comprender que no la haya en relación a la integración –nada menos- de un miembro de la propia Suprema Corte denunciado penalmente por falsedad ideológica, impugnado por el Colegio de Abogados, que exhibe disparidades, oscuridad o inconsistencias en el cumplimiento del requisito constitucional de residencia.

Ya lo había advertido el suscripto en la presentación que motiva este decisorio, al transcribir lo que la propia Suprema Corte ha reafirmado desde 1887, en el caso Varela: **“...la admisión de un Vocal nombrado con las expresadas circunstancias del decreto citado, afectaría la organización misma del Tribunal de constitucionalidad, viciando sus procedimientos ulteriores. Que esto se comprende fácilmente, si se tiene presente que la Constitución prohíbe el juzgamiento por comisiones o tribunales especiales, en cuya categoría se convertiría la Corte con la admisión de miembros que careciesen de las condiciones requeridas, o hubiesen sido nombrados con infracción del procedimiento constitucional. Que pudiendo comprometerse la existencia constitucional del Tribunal, según lo expuesto, la Suprema Corte está en el deber de defenderla y tiene la facultad de resolver el conflicto, porque es la única autoridad encargada de interpretar la**

A

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

**Constitución y de dirimir todo desacuerdo entre los poderes del Estado, aún con la Corte misma. Que estando prescripto por la Constitución que los miembros de este Tribunal deben prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo, la Corte al señalar la audiencia para dar cumplimiento a esta formalidad debe examinar si el nombrado reúne las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución". (Ac. y Sent. T.II, serie 3ª, p. 52 y sgts.).**

**Y si ello no fuera suficiente, también alerté que conforme lo dispone el art. 202 inc. 1° del Código Procesal Penal, una irregular asunción como magistrado depararía nada menos que la nulidad genérica y absoluta de cualquier actuación que pudiera sustanciar, en tanto dicha norma dispone que se entenderá siempre prescripta bajo sanción de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes al nombramiento, capacidad y constitución del juez o tribunal.**

Si esto no es un supuesto excepcional creo que ninguno podría entenderse como tal.

XI.

Debo ocuparme de otro posible soporte según el cual cabe presumir la validez de la designación efectuada por el Poder Ejecutivo, lo que supone otorgarle presunción de legitimidad. Con ser ello así, su alcance no es absoluto. Como señala Bianchi, el control no puede entenderse limitado u optativo. De lo contrario estaríamos admitiendo que las leyes y los actos públicos en general son perfectos, y una vez sancionados obtienen un certificado inalterable de validez constitucional. Es bien sabido, sin embargo, que la presunción de validez de los actos estatales es iuris tantum, y como tal admite prueba en contrario. (cfr. Alberto Bianchi, "Control de constitucionalidad", t. 1, p. 217).

Como ha sido señalado reiteradamente, existen elementos de juicio que indican la necesidad de verificar el acabado cumplimiento del requisito residencia, por suscitarse serias dudas al respecto. Que en el mensaje elevado al H. Senado el P.E. lo haya tenido por cumplimentado no releva al Poder Judicial de sus propios deberes. La presunción de

legitimidad de los actos de gobierno no implica impedir cualquier análisis de razonabilidad. Aquella presunción no es una certeza indubitable. De otro modo queda aniquilada la función de contralor judicial.

Sobre este tema acudo nuevamente al autor citado anteriormente, (Carlos Delpiazzo, E.D., supl. 31/X/2018, p. 2), para quien la presunción de juridicidad de los actos administrativos no puede operar como un privilegio impeditivo del examen de la actividad discrecional, so pena de confundir el deber administrativo de obrar conforme a la regla de derecho con la presunción de que ello sea así.

Es oportuno, a este respecto, traer a colación un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, con motivo del desplazamiento del Procurador General y designación de uno nuevo, causa B 20951, “Machado Emilio c/ Poder Ejecutivo”, sentencia del 17 de marzo de 1939. En el voto del Dr. Alegre se sostuvo: “...Que la designación deba reputarse válida a mérito de la presunción de legitimidad que rodea a los actos gubernativos, mientras no se establezca lo contrario por sentencia judicial, tendría validez si se tratara de la posesión legal de terceros. **Pero no puede extenderse a la situación de los propios miembros de la Suprema Corte.** Si el Tribunal hubiera considerado que la designación del doctor Machado como procurador General de la Corte subsistía, no pudo incorporar legalmente a su seno a quien venía a reemplazarlo. **Tratábase de un acto que le concernía directamente, de una incorporación al Tribunal, que no podía justificarse por la presunción de validez invocada. La Corte estaba, para mí, en el deber de examinar previamente la legalidad del nombramiento, antes de darle ejecución por sí misma, ya que los jueces están impedidos de aplicar leyes, decretos u órdenes contrarias a la Carta fundamental”.**

## XII.

Me refiero ahora a la connotación que se otorga al concepto constitucional del extremo “residencia”.

Convengamos que por tal ha de entenderse estar establecido en un lugar, vivir en él efectivamente. Luego, visitas ocasionales, temporadas pasadas en la zona, ocupaciones o pasatiempos llevados a cabo en determinado lugar no constituyen residencia. Precisamente, el sentido de la exigencia apunta a estar en contacto con el medio en el que se debe actuar.

13

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

Es cierto que transcurrieron más de ocho décadas después de inspirada la norma. Pero aún pasado ese tiempo, no ha sido reformulada en 1994, cuando la habitabilidad, interacción y movilidad de las personas entre el área metropolitana y el territorio provincial eran bastante similares a las actuales condiciones.

Pero aun si se concediera el cambio de circunstancias que se aduce, (lo que por otra parte significaría que también un habitante de la Provincia de Buenos Aires estaría habilitado para integrar el Superior Tribunal de la ciudad de Buenos Aires, por ejemplo), es lo cierto que tal hipótesis debe descartarse de plano en el presente. Es que el Dr. Torres no ha invocado esa renovada visión ni se ha instalado en una concepción dinámica del art. 181. Antes bien, ha señalado expresamente que tiene su residencia en Tigre. Lo ha afirmado con todas las letras. **Son sus propios actos los que descartan aquella generosa y amplia interpretación.**

Al tiempo de efectuarse la respectiva postulación no se planteó en modo alguno que el recaudo constitucional de la residencia deba recibir una interpretación flexible que compute el avance de los tiempos y las comunicaciones. Tampoco se adujo que la persona elegida se encontraba compenetrada de la realidad provincial en virtud de sus aptitudes y desenvolvimientos personales, profesionales, académicos o de cualquier otra índole, lo que en su caso permitiría remontar la circunstancia fortuita de no residir en la Provincia de Buenos Aires.

Todo lo contrario. Se indicó un lugar específico del partido de Tigre. Tuvo lugar una precisa instalación en el ámbito geográfico que tiene que ver, precisamente, con la concepción literal del art. 181 de la Constitución. Entonces, discurrir ahora sobre un sentido extensivo de la norma es cambiar abruptamente las cosas y desenfocar absolutamente el núcleo del problema, distorsionándose una vez más el eje de la discusión.

En definitiva, desde un plano teórico no podría descartar una renovada visión de la exigencia constitucional. Pero sucede aquí que no se ha suscitado para nada esa problemática sino otra totalmente diferente: la invocación exacta y precisa de una determinada residencia, que es menester verificar ante la presencia de serios indicios que comprometen su certeza.

Todo lo cual remite a otro estadio de cosas que excede lo puramente jurídico. **Parece desprenderse de los votos con los que disiento que, en última instancia, a esta altura como no es tan importante el requisito de residir en la Provincia de Buenos Aires, la circunstancial invocación de una residencia que se exhibe como dudosa pasa a conformar cuestión secundaria, en todo caso abstracta o finalmente irrelevante.**

Semejante conclusión es inaceptable. Piénsese la hipótesis de que haya habido eventualmente una consignación inexacta de su residencia por parte del Dr. Torres. Se habría tolerado y auspiciado entonces, en forma escandalosa, la realización de un fraude y la consumación de un acto fundamental sobre la base de la mentira. En esas condiciones, el sentido ético y de moralidad estallarían en pedazos.

### XIII.

Me ocupo a continuación de la existencia de una denuncia penal contra la persona propuesta para integrar la Suprema Corte (IPP 06-00-015732-19/00), cuestión largamente debatida en las distintas deliberaciones que han precedido a este acuerdo y donde he percibido la opinión de que **en ausencia de orden judicial en contrario dicha denuncia sería irrelevante** para detener el proceso de cumplimiento del Decreto 269/2019. En rigor, se arribaría a la conclusión negativa con una simple afirmación –falta de orden judicial- la que se limita a la sola enunciación de tal concepto sin considerar en modo alguno las razones –buenas o malas- que porta dicha denuncia. El análisis debería versar sobre su sustancia, su verosimilitud, los elementos de juicio de que se acompaña, la probabilidad que eventualmente le asista.

Adviértase cuán distinto ha sido el temperamento seguido por esta Suprema Corte en ocasión de dictarse la Resolución 3389/2015 que suspendió la toma de juramento del Dr. Martín Pizzolo. Allí se efectuó una prolija ponderación de las circunstancias del caso, se escuchó la opinión del Ministerio Público y se tomaron en cuenta las conclusiones a las que se arribara en el informe elaborado por la instructora designada, que constató la existencia de denuncias radicadas en el ámbito penal que se encontraban en pleno trámite.

Y adviértase la misma exhaustividad en el análisis que tuvo lugar en ocasión de disponerse la postergación de la toma de juramento y posesión del cargo de Juez de Paz de

19

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

Benito Juárez, Dr. Walter Fabián Pacheco, mediante la Resolución 403 del 22 de marzo de 2016, en donde se puntualizan extensamente el contenido de la denuncia penal existente, los elementos obrantes en la causa y el estado procesal de la misma.

En esas condiciones, no se alcanza a comprender que merezcan tan prudentes recaudos las denuncias efectuadas contra un magistrado de primera instancia y otro de la Justicia de Paz, y ningún examen de ninguna naturaleza la que atañe a un futuro integrante de la mismísima Suprema Corte. Como tampoco puede comprenderse la disparidad en el juzgamiento, **porque de igual modo en aquellos casos no existía orden judicial alguna que dispusiera paralizar las tomas de juramento.**

Sin perjuicio de cuanto queda dicho precedentemente, debo ocuparme de una circunstancia sobrevenida como es la informada por el señor Procurador General al producir su dictamen, dando noticia de que el día anterior a expedirse (9 de mayo), la señora Agente fiscal interviniente ha desestimado la denuncia.

No corresponde juzgar aquí el acierto o desacierto de esta decisión del Ministerio Público Fiscal. Solamente considerar la incidencia que posee en relación a la problemática planteada en estas actuaciones, vale decir, su influencia sobre la materialización de las potestades que caben a la Suprema Corte para verificar la investidura de sus miembros.

Y al respecto ninguna operatividad cabe otorgarle. La denuncia que efectuara el Dr. Luis Arias parte de una base fáctica según la cual se habría incurrido en falsedad ideológica, falso testimonio e instigación al mismo, al tiempo de realizarse una información sumaria consignando un domicilio ajeno al real. Y la consecuencia, en caso de resultar exacta esa apreciación, sería la supuesta concreción de otro delito, esta vez el del art. 253 del Código Penal, por parte de quien propusiera y quien aceptara la designación. Conforme el orden lógico, debía investigarse primeramente aquella supuesta falsedad y solamente en caso de constatarla se abriría la instancia de examinar lo segundo. Sin embargo, la señora Agente Fiscal ha trastocado las cosas. En lugar de poner en marcha como era su deber la concreta investigación en torno a la veracidad del domicilio invocado, que en caso de resultar veraz la denuncia constituía el presupuesto imprescindible del segundo tipo denunciado (propuesta

incorrecta, art. 253 CP), dedicó la casi totalidad de sus desarrollos a analizar los requisitos constitucionales necesarios para desempeñarse como Juez de la Suprema Corte, tarea para la que en modo alguno fuera convocada. Invirtió así la secuencia natural que llevan las cosas.

Realizó una interpretación constitucional que nadie ha postulado aquí, (ni el Poder Ejecutivo, ni el H. Senado, ni el propio Dr. Torres), aduciendo que el art. 181 de la Constitución provincial resulta desplazado por una pretendida especificidad del art. 177. Y a renglón seguido trajo a colación un párrafo contenido en un voto del distinguido colega Dr. Pettigiani en la causa "Scioli", transcribiendo literalmente lo que sin lugar a dudas constituye un error material de tipeo, pues allí erróneamente se consignó que "no" es exigible la residencia para ingresar al Poder Judicial. Indudable error material que no es posible ignorar pues, de otro modo, la propia cita del art. 181 de la Constitución en ese párrafo constituiría un oxímoron.

A partir de esa amañada interpretación pudo concluir entonces en la inexistencia del delito del art. 253 C.P., lo que trasladó automáticamente a los restantes tipos denunciados.

Afirmo que esta desestimación, cualquier sea su suerte final, carece de relevancia en estas actuaciones. Porque seguimos ignorando si la denuncia tiene asidero y nos siguen asaltando las mismas ambigüedades en torno a la residencia invocada. La señora Agente fiscal ha ingresado indebidamente en lo que es materia y atributo exclusivo de este superior tribunal. Se ha autoerigido en tribunal constitucional y decidido por las suyas que la Constitución no exige ningún recaudo de residencia. Se ha apartado del imprescindible criterio de objetividad propio del Ministerio Público y ha reemplazado la necesaria investigación de una denuncia sobre concretos hechos supuestamente delictivos por la mera exposición de una opinión constitucional que nadie le requirió.

#### XIV.

El señor Procurador General ha emitido un dictamen según el cual no corresponde efectuar el análisis que he propuesto oportunamente sino lisa y llanamente recibir el juramento del Dr. Sergio Torres. Señala allí que los restantes poderes ya han cumplimentado el examen de los recaudos exigidos por la Constitución. Remito a este respecto a la totalidad de las consideraciones que he formulado supra en sentido dispar. Reproduce asimismo la

A

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

desafortunada cita del voto del Dr. Pettigiani en la causa “Scioli”, de lo que me he ocupado al analizar la desestimación de la denuncia por la Sra. Agente fiscal. Y, finalmente, sostiene que el extremo de la residencia, en el caso, ha sido satisfecho por medio de la información sumaria, “instrumento público en tanto fue emitido y suscripto por un magistrado provincial –oficial público (arts. 289 inc. “b” y 290 inc. “b” del Código Civil y Comercial)-, quien actuó en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial (art. 290 inc. “a” del mismo código sustantivo), haciendo el acto plena fe (doct. SCBA, causas L 36079, “Cribari”, sent. del 11-122-86; A 71645, “Colangelo”, sent. del 8-10-14 y L 117.573 “Empresa Distribuidora de Energía Atlántica .S.A.”, sent. del 28-09-16”).

Me permito señalar que la información sumaria aludida carece absolutamente de las notas que se le adjudican. Como su propio texto lo indica, se aprueba “en cuanto ha lugar por derecho” y refleja las manifestaciones unilaterales de quienes comparecen, sin que el oficial público les otorgue certeza alguna. Entonces, otorgarle “plena fe”, como se pretende, es decididamente incorrecto. Como incorrectas, impropias e inexplicables son las citas que se formulan de precedentes de esta Suprema Corte que nada tienen que ver con la cuestión que aquí se suscita. En efecto, tanto la causa L 36079, “Cribari”, como la causa L 117.573 “Empresa Distribuidora de Energía”, refieren a actas labradas en actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo. Y la causa A 71645 “Colangelo” resulta absolutamente ajena a esta problemática. En sentido opuesto, resulta idónea la cita de la causa B 57422, sent. del 18-6-2003, en donde se difundiera que la información sumaria es un procedimiento probatorio prima facie, dotado de cierto carácter de provisoriedad y que debe agregarse a los demás hechos acreditados. Son probanzas unilaterales en el sentido que han sido producidas sin las garantías del contradictorio.

XV.

A modo de resumen de cuanto he expuesto:

En primer lugar, mi intención no ha sido dirigir un ataque hacia una persona cuyos méritos científicos, jurídicos y morales, no he juzgado en mi ponencia. Tampoco es un

cuestionamiento a las facultades que, de conformidad con la Constitución, recaen sobre el Poder Ejecutivo y el H. Senado para la propuesta, prestación de acuerdo y designación de un Juez de la Suprema Corte. En su lugar, mi postura es el reflejo de aquello que resulta lema del Poder Judicial provincial: actúo *in legisbus salus*.

No me fundo, en mi pedido de ampliar una investigación, en las exigencias constitucionales para ser ministro de este cuerpo, sino en aquellas requeridas para ingresar al Poder Judicial local, cuestiones que, entre sí, muestran notable diferencia. De allí que, aunque pudiera considerarse que en las instancias anteriores la cuestión de la residencia ha sido tratada, lo fue en otro sentido y con otros alcances que aquellos que a este Tribunal corresponde analizar.

El de verificar el cumplimiento de los recaudos necesarios para ingresar al Poder Judicial –sobre todo en el cargo de Ministro del máximo tribunal- es uno de los deberes y atribuciones que tiene esta Suprema Corte, en su condición de poder del estado y ejerciendo su independencia respecto de los demás.

Ni el dictamen de la Sra. Agente Fiscal (que no se encuentra firme), ni la información sumaria (rectamente interpretada su validez) ni los elementos que pudieron haber sido tenidos en cuenta por otros poderes, son factores determinantes, per se, para eliminar el estado de duda que, sometido a debido análisis, provoca el cumplimiento del requisito de la inmediata residencia por el término de dos años en el territorio provincial del designado.

## XVI.

En definitiva, entiendo haber demostrado suficientemente que esta Suprema Corte tiene en el caso la atribución y el deber de constatar el cumplimiento del art. 181 de la Constitución provincial. Con palabras de la Corte Suprema de la Nación, “las atribuciones constitucionales originarias del Tribunal, como es la de juzgar respecto de la calidad de sus integrantes, hace posible la defensa ex officio de ellas”. (causa Bianchi Alejandro y Cía c/ Fisco Nacional”, sentencia del 14 de noviembre de 1960, con cita de Fallos 238:288).

La propuesta que he formulado, tendiente a comprobar el extremo constitucional de residencia en función de disparidades que se presentan y suscitan dudas, responde íntegramente al principio de razonabilidad, principio que evoca en última instancia la

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

exigencia de un comportamiento conforme a la razón, tanto en su significación primaria de facultad o capacidad de alcanzar el conocimiento de esencias y valores y de obrar conforme a fines, como en la de proporción resultante de una comparación. La razonabilidad es un atributo del derecho que se relaciona con lo racional, es decir, lo que es razonable, justo, lógico, ecuánime o equitativo, de modo que alude a la facultad intelectual que juzga de las cosas con razón, discerniendo lo bueno de lo malo y lo verdadero de lo falso. (cfr. Cajarville Peluffo, “Sobre derecho administrativo”, p. 55; Guariglia Carlos, “Proporcionalidad y discrecionalidad en el derecho administrativo”, en Estudios de derecho administrativo, Montevideo, La Ley Uruguay, 2010, n° 1, p. 280 y sgts.; cit. Por Delpiazzo). Contrariamente, lo irrazonable es equivalente a ilegítimo y supone el empleo de medios no proporcionales o inadecuados en relación con los presupuestos o elementos del acto de que se trate.

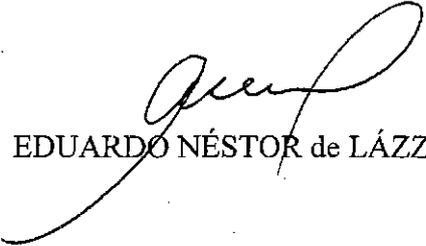
No se advierte entonces la necesidad de disponer a ciegas la toma de juramento, sin la previa verificación que he propuesto, que se evidencia como absolutamente razonable. **Y cuando la razonabilidad se pierde el acto se convierte en arbitrario.**

Está en juego la supremacía de la Constitución. Está en juego la regular integración, el prestigio y el funcionamiento del más alto Tribunal en la estructura del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y la legalidad de sus futuros actos. Está en juego la independencia del Poder Judicial, tantas veces declamada y otras tantas depreciada. Está en juego la calidad misma de la vida democrática. En semejante escenario no cabe la irreflexión ni la torpeza. No estoy dispuesto a mirar hacia el costado, hacer oídos sordos e ignorar circunstancias graves y precisas que obligan a profundizar el análisis. Si así obrara estaría contribuyendo a lo que Carlos Nino en su libro “Un país al margen de la ley” calificó como “anomia boba”, al referirse al hábito del incumplimiento y el desdén por la ley, con magros beneficios e ingentes perjuicios. En algún momento llegará la hora de rendir cuentas sobre lo que a cada quien compete en la triste imagen de una justicia devaluada, marchita y decadente. Alguna vez expresó mi maestro Augusto Mario Morello que el derecho vale en un país y en un momento histórico determinado lo que valen los jueces y los abogados, a tal

punto que sólo si los jueces y los abogados tienen dignidad y jerarquía espiritual el derecho tendrá dignidad y jerarquía. (“La Corte Suprema. Ayer, hoy y mañana”, J.A. 2003-IV-1193).

En conclusión, previo a la toma de juramento y puesta en posesión del magistrado designado para integrar esta Suprema Corte, deben practicarse las medidas propuestas por el suscripto a fs. 14.

**Así lo voto.**



EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI



EDGARDO ELIOSER CASAGRANDE  
Subsecretario

## **EN DISIDENCIA**

**El señor Juez, doctor Eduardo Julio Pettigiani, dijo:**

### **1. Introducción**

Las presentes actuaciones guardan relación con el nombramiento del Dr. Sergio Gabriel Torres como Ministro de este Tribunal.

Habiendo el Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decreto n° 269, de fecha 16-04-2019, designado al Dr. Torres como juez de esta Suprema Corte, resta que este Cuerpo decida recibir su juramento (art. 179 de la Const. Provincial; art. 32 inc. g] de la ley 5827).

**2. La designación de un magistrado resulta fruto de un acto complejo:**

En oportunidad de analizar una pretensión impugnatoria que ponía en crisis el acto del Poder Ejecutivo Provincial mediante el cual había “resignado” la postulación de un candidato a ser juez del Tribunal de Casación Penal, esta Suprema Corte de Justicia tuvo oportunidad de analizar el complejo de decisiones que, siguiendo las pautas establecidas en

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

la Constitución Provincial, deben ser adoptadas por diversos órganos para perfeccionar la designación de los magistrados judiciales (A-70.444 “Decastelli”, sent. del 8-04-2015).

En dicha ocasión se señaló que la secuencia permite identificar en ese conjunto de tramitaciones de variada complejidad ciertos actos típicos, cada cual con efectos propios, vinculados funcionalmente: **i]** la selección de la idoneidad de los postulantes a jueces; **ii]** la propuesta referida a uno de los postulantes incluidos en la terna, formalizada por el Poder Ejecutivo mediante el envío del pliego al Senado; **iii]** el pronunciamiento del Senado que, constituye el acuerdo, a votarse en sesión pública; **iv]** el decreto de nombramiento emanado del Poder Ejecutivo; **v]** la toma de posesión del cargo, precedida del juramento del designado ante el órgano judicial competente. Así se estructuran las intervenciones de los diferentes órganos públicos competentes (arts. 82, 175, 179 y concs., Const. prov.; 25, 28, 29 y concs., ley 11.868, con sus reformas; 18 inc. 2 y concs., ley 13.757, con sus reformas).

Tales lineamientos resultan –con excepción de la intervención del Consejo de la Magistratura- de entera aplicación al tratarse de la designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia (arts. 175 y 179 de la Const. Provincial).

**3. El avance del procedimiento de designación del Dr. Sergio Gabriel Torres como Ministro de la Suprema Corte de Justicia:**

En el caso bajo tratamiento han sido transitadas ya las primeras cuatro etapas.

Así las cosas, para culminar el procedimiento resta que el Dr. Torres preste el juramento previsto en el artículo 179 de la Constitución Provincial –a cuyo fin es menester que la Suprema Corte decida su recepción (art. 32 inc. g] ley 5827)- para seguidamente quedar en posesión efectiva del cargo.

**4. La participación de la Suprema Corte en tal procedimiento: la toma de juramento.**

a) El entendimiento que sobre la atribución de decidir la recepción del juramento han efectuado tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como este Tribunal a lo largo de la historia, realza la importancia del acto tal como bien se pusiera de manifiesto en el dictamen producido por la Dirección de Servicios Legales el 02-02-2012 en el marco del expte. 3001-6477/11, en el sentido de que, dicha oportunidad brinda a los Altos Tribunales la posibilidad de adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar la debida investidura de los magistrados.

En el aludido dictamen se relatan las diversas oportunidades en que la Corte Federal ha analizado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo previo a tomar el juramento de los magistrados designados, negándose a recibirlo cuando no los verificó satisfechos (vgr. Res. del 10-03-1903 y 14-03-1903 [La Ley T° 130, pág. 24 y sigs.]; Fallos 201:239; 313:330; 313:1038; 313:1232).

Otro tanto ha actuado esta Suprema Corte de Justicia.

El 18-04-1887 -oportunidad en que también se vio puesto sobre el tapete el cumplimiento de los recaudos por parte del vocal designado para desempeñarse en el Alto Tribunal Provincial-, advirtiendo ausente el Acuerdo del Senado, la Suprema Corte decidió declarar que el mentado nombramiento carecía de los requisitos exigidos por la Constitución y, por lo tanto, no hizo lugar al pedido deducido por el nombrado para que se señale el día para que prestara el juramento de ley.

La misma atribución puso en ejercicio el 10-10-1944 (expte. S 39199) y el 9-12-1969 (expte. 3001-13391), al disponer no tomar juramento a los magistrados designados, esta vez por carecer de la antigüedad requerida en el ejercicio de la profesión de abogado.

Dicha exigencia volvió a ocupar la atención del Tribunal en las Res. del 25-04-2012 [expte. 3001-7335/12] y 27-06-2012 [3001-6477/12], oportunidades en que, tras verificarla satisfecha, dispuso habilitar la recepción del juramento.

Más acá en el tiempo, considerando que ante hechos sobrevinientes y de una envergadura justificante, alguno de los órganos intervinientes puede interrumpir el normal desenvolvimiento del proceso de nombramiento, decidió, ora suspender la ejecución de la Resolución por la cual había autorizado a una Presidencia de Cámara de Apelación y Garantías en lo penal a tomar juramento al magistrado designado, ora postergar el trámite de

6

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

juramento y toma de posesión del cargo hasta tanto se resuelva su situación procesal en la causa.

Así lo hizo mediante **Res. del 29-12-2015** [expte. 3001-16387/2015], a partir del conocimiento de la existencia de tres IPPs iniciadas a raíz de denuncias que se realizaran en el ámbito penal respecto del desempeño del funcionario designado, que se encontraban en pleno trámite; a través de la **Res. del 22-03-2016** [expte. 3001-16877/2016] con motivo de un hecho presuntamente delictivo que involucraba al magistrado designado, acaecido en su calidad de abogado y en el marco de actuación como defensor de pobres y ausentes 'ad hoc'; mediante **Res. del 24-04-2019** [expte. 3001-23816-2019], a partir de la posible comisión de un delito de acción pública a raíz de las divergencias existentes entre lo declarado por la designada y los restantes relatores de la Sala V del Tribunal de Casación Penal.

b) No debe verse en tal doctrina un desconocimiento de las atribuciones de los otros poderes.

Como lo afirmara este Tribunal en el primer precedente reseñado "... *siendo la Suprema Corte, con relación a los demás poderes del Estado, un Tribunal esencialmente constitucional, como lo ha declarado con repetición, al sólo efecto de corregir los procedimientos que no concuerden con la ley fundamental, es obvio que las resoluciones que dicta en casos como el presente no importan un veto, ni menos usurpación de atribuciones, sino, por el contrario, el ejercicio pleno de facultades que expresamente le son acordadas por la Constitución del Estado*".

#### **5. Requisitos para la designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia**

a) Los establece en pluralidad el artículo 177 de la Constitución Provincial.

A dichas exigencias se adiciona la prevista singularmente –lo que no es un dato menor, sino revelador de la importancia que se le ha querido otorgar-, en el artículo 181

de la Constitución: “*Para ingresar al Poder Judicial debe justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia*”.

Este último requisito fue incorporado al texto constitucional en la reforma de 1934, a propuesta del convencional Verde Tello.

El breve tratamiento dado a la cláusula (que puede verse en las páginas 625/626 del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente [13° reunión, noviembre 21]), permite extraer tres aspectos que resultan relevantes: **i]** que la aludida “...*es una condición para todos los magistrados*” (convencional Rozas); **ii]** que es exigible ya sea que el candidato haya nacido o no en la Provincia (convencionales Verde Tello y Osorio) y **iii]**: la finalidad perseguida: “...*para que estén en contacto con el medio en que deben actuar*”.

**b)** Siendo que tanto la Agente Fiscal, Dra. Ana María Medina, al disponer el 09-05-2019 la desestimación de la IPP 06-00-015732-19/00, como el señor Procurador General al dictaminar en los presentes actuados con fecha 10-05-2019, han memorado el voto que emitiera en la sentencia dictada por esta Suprema Corte en la causa A. 69.395 “Candidatura Scioli, Daniel. Impugnación. Recurso de inaplicabilidad de ley”, sent. del 22-10-2007, refiriendo que allí sostuve que la residencia no es una condición requerida para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, entiendo necesario aclarar el auténtico sentido de mi parecer a propósito del **error material** en que incurriera al exponerlo, anticipando que éste resulta pristino si se practica una interpretación contextualizada de la negación.

Me explico.

Cierto es que en el punto IV. a) de mi voto expresé: “*De lo expuesto surge en una primera aproximación que la residencia no es requerida para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador y Subprocurador General, Juez de Cámara de Apelación, Fiscal de Estado, Director General de Cultura y Educación, Contador y Subcontador, Tesorero y Subtesorero, Miembro del Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo, Juez, Juez de Paz, Agente Fiscal, Asesor de Menores y Defensor de Pobres y Ausentes, Intendente y Concejal, ser funcionario o empleado de la Provincia o ingresar en el Poder Judicial (arts. 71.1, 76.1, 201, 156, 159, 178, 173, 189, 191 inc. 3 y 6, 54 y 181 de la C.P.B.A.)...*”.

Ahora bien, las citas correspondientes a los artículos 71.1 (requisito para ser diputado), 76.1 (requisito para ser senador), 201 (requisito para ser Director General de

d.

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. N° 3001-23287/19

Escuelas, por su remisión a las condiciones para ser senador), 173 (requisito para ser juez de paz letrado), 191 inc. 3 y 5 (requisito para ser concejal o intendente, respectivamente), 189 (requisito para ser Fiscal de Cámaras, Agente Fiscal, Asesor de menores y Defensor de Pobres y Ausentes, por remisión a las condiciones para los magistrados) y 181 (requisito general para ingresar al Poder Judicial), **dejan en evidencia el equívoco de la negación allí formulada y –consecuentemente– el error material en que incurriera**, en tanto en cada una de las aludidas cláusulas se encuentra prevista expresamente (o por remisión) la “residencia” (aunque con diversas modalidades) como condición para ser designado, ingresar o ser elegible en los cargos de mención.

En definitiva, para lo que aquí interesa, tal exigencia constitucional comprende a los Jueces, miembros del Ministerio Público y demás integrantes del Poder Judicial (art. 181), no sólo por la voluntad explícita del constituyente de la que diera cuenta en el acápite precedente, sino por la contradicción que supondría imponer tal recaudo a los agentes judiciales (empleados y funcionarios letrados) con exclusión de los magistrados y funcionarios del Ministerio Público (a excepción de los jueces de paz, para quienes rige, específicamente, el art. 173), teniendo en consideración que éstos últimos resultan los operadores principales de la función de administrar Justicia.

c) Acreditadas suficientemente las condiciones previstas en el artículo 177, en el supuesto bajo examen, la incertidumbre se concentra respecto del cumplimiento del requisito de dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Aclaro en primer término que sigo sosteniendo la interpretación dinámica que postulara hace más de diez años en la aludida causa A. 69.395 "Candidatura Scioli", empero, en atención a los antecedentes de autos, entiendo que no deviene aplicable.

En la presentación que formulara ante el Ministerio de Justicia el 27-03-2019 el Dr. Torres afirmó que tiene residencia habitual desde hace más de dos años en forma inmediata en el domicilio ubicado en la calle Coronel Morales 1470 de la localidad de Tigre (ver fs. 51 expte. 3001-23827-2019).

Como prueba acompañó una información sumaria practicada por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 16 de San Isidro, el pasado 18-03-2019.

**6. La necesidad de postergar el juramento del Dr. Torres hasta tanto se esclarezca la cuestión.**

a) El contenido del dictamen formulado por la Dirección de Servicios Legales sobre la aludida información sumaria y la presentación efectuada por el Ministro de este Tribunal, Dr. Eduardo de Lázari, el 12-04-2019 (que corre agregada a fs. 11/14 de estos actuados 3001-23827-2019), introducen interrogantes respecto del cumplimiento del requisito de la residencia inmediata por dos años en la Provincia de Buenos Aires por parte del postulante designado para cubrir la vacante existente en esta Suprema Corte.

Tal estado de situación, a lo que se añade la falta de firmeza (arts. 290 y 83 inc. 8 del C.P.P.) de la desestimación de la denuncia penal que diera lugar a la formación de la IPP 06-00-15732-19/00 (cuya copia obra a fs. 27/30) y su ampliación, dispuesta por la Agente Fiscal, Dra. Ana María Medina el pasado 9 del corriente, siguiendo la doctrina fijada en los precedentes detallados en el punto 4., tornan prudente postergar el juramento del Dr. Sergio Gabriel Torres hasta tanto la cuestión quede esclarecida.

De tal modo, al tiempo de propender a asegurar la regular integración de esta Suprema Corte de Justicia, se posibilita al magistrado designado despejar toda duda sobre el cumplimiento del aludido requisito, ya que **siendo la trayectoria personal y profesional – judicial y académica- del Dr. Sergio Daniel Torres de indiscutible valía** -tal como ha sido reconocido a través de los múltiples apoyos que cimentan su designación-, de ningún modo la propuesta precedente importa poner en entredicho sus cualidades éticas, lo que dejo expresamente aclarado.

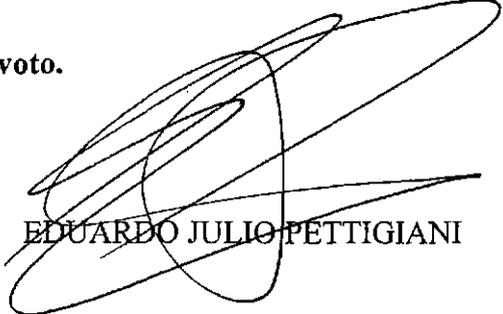
El desempeño de un cargo de la importancia institucional que reviste el de Ministro de la Suprema Corte debe estar exento de cualquier duda o incertidumbre, máxime cuando ésta se sitúa sobre el cumplimiento de recaudos constitucionales establecidos para su nombramiento.

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

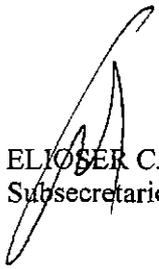
Ref. Expte. N° 3001-23287/19

b) Finalmente, habiendo sido oído el señor Procurador General, en consecuencia de lo expuesto, considero que en este estado resulta prematuro tomar juramento al doctor Torres, por lo que, si mi voto es acompañado, propongo diferir dicha ceremonia, sin perjuicio de lo cual resulta pertinente, atendiendo a la situación creada, habiéndose superado las etapas previas a este juramento, **escuchar al interesado** a fin de que brinde por ante este Tribunal las explicaciones que entienda conducentes, relativas a las circunstancias de su domicilio que han dado lugar a la incertidumbre creada en torno al mismo.

Así lo voto.



EDUARDO JULIO PETTIGIANI



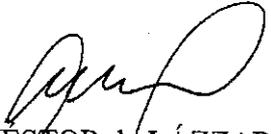
EDGARDO ELIOSEER CASAGRANDE  
Subsecretario

**POR ELLO**, la Suprema Corte, por mayoría, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General,

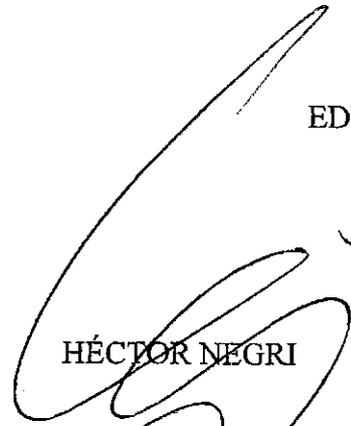
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Recibir el juramento del doctor Sergio Gabriel Torres designado como juez de la Suprema Corte de Justicia por decreto n° 269/2019 del Poder Ejecutivo, desestimando en consecuencia, con el alcance que resulta de la presente, las medidas solicitadas a fs. 11/14 de estas actuaciones de superintendencia.

**ARTÍCULO 2º.** Regístrese y comuníquese.



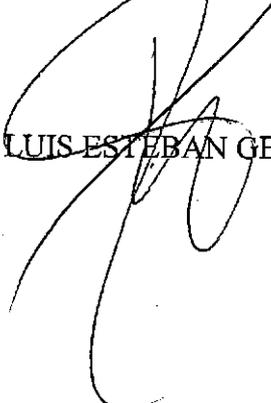
EDUARDO NESTOR de LÁZZARI  
(en disidencia)



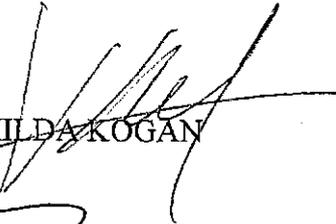
HÉCTOR NEGRI



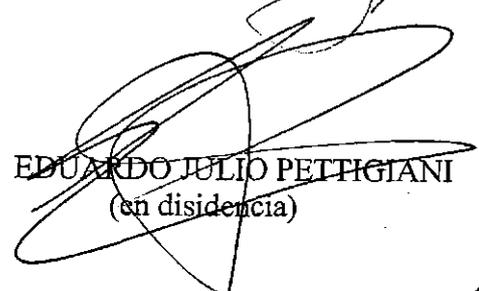
DANIEL FERNANDO SORIA



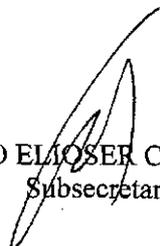
LUIS ESTEBAN GENOUD



HILDA KOGAN



EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
(en disidencia)



EDGARDO ELÍOSER CASAGRANDE  
Subsecretario

000920



MATÍAS JOSÉ ALVAREZ  
Secretario  
Suprema Corte de Justicia